

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 008

Agosto veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución De Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Rubiel Rodríguez Cubillos
Demandado: Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez
Radicación: 76-122-40-89-001-2020-00048-00

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 12 entre carreras 14 y 15 No. 14-11 barrio Gutiérrez y Arango de Caicedonia, dado en arrendamiento, conforme las prescripciones contenidas en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandante Rubiel Rodríguez Cubillos, celebró contrato de arrendamiento con las Señoras Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez, sobre un bien inmueble urbano ubicado en la Calle 12 entre carreras 14 y 15 No. 14-11 barrio Gutiérrez y Arango de Caicedonia, con fecha de iniciación el día 14 de marzo de 2019, con término de duración de cuatro (04) meses **improrrogables**.

El canon de arrendamiento se pactó la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) mensuales, a cancelar de manera anticipada, dentro de los primeros tres días de cada periodo; además los servicios públicos de energía, agua y gas, estarían a cargo del arrendatario.

Se aportó como prueba sumaria de la existencia del mismo, copia fotostática del contrato suscrito entre las partes.

Las arrendatarias incumplieron con su obligación de restituir el inmueble el pasado 14 de julio de 2019, fecha en la cual se venció el plazo el mismo.

3. CAUSA PETENDI

El demandante pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento indicado líneas atrás, para seguidamente deprecar la restitución del aludido inmueble, en favor del demandante e igualmente, la condena en costas del proceso al convocado a juicio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental; en relación con la notificación y traslado a la parte pasiva,

la diligencia de notificación, tuvo lugar en forma personal, siendo llevada a cabo el pasado 21 de abril de 2022 por un empleado del Despacho en el lugar de domicilio de las demandadas, sin que estas presentaran mecanismo de defensa alguno durante el término de ley, todo lo cual determina la decisión que se tomará en este proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo plasmado y no observando que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y que obligue a una declaración oficiosa por vía de control de legalidad, procede el Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo previamente las siguientes valoraciones, por ser el orden lógico establecido por el Legislador.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: a) demanda en forma; b) competencia del juez; c) capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no sería válida la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, ya que de un lado, la demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge dentro del contrato de arrendamiento como arrendador y, en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato de tenencia, como arrendatario, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio.

Ahora sobre la competencia, vale decir que este Juzgador es competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y ubicación del inmueble a restituir, quienes además tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reunió al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

5.2. LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN

Los procesos de restitución de tenencia, entre los que se halla la restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, se enmarcan dentro de los declarativos con trámite verbal, cuya acción tiene como objetivo principal el fin de la tenencia del bien y su consecuente restitución a su propietario y/o arrendador, siendo dicha restitución precedida de la terminación del contrato que le dio origen.

De otro lado, se tiene que el proceso de restitución de bien inmueble se encuentra rituado por el Artículo 384 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su numeral 3º que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”

5.3. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

El contrato de arrendamiento genera obligaciones pada ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario, la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato; a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal; a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato y **a restituirlo cuando expira el termino de duración del mismo**. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

5.4. CASO CONCRETO

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que el demandado arrendatario, incumplió el contrato escrito de arrendamiento celebrado con el Señor Rubiel Rodríguez Cubillos, con el hecho de no restituirlo al arrendador a la fecha de expiración del término de duración que pactaron; además, guardaron absoluto silencio, frente a la defensa de sus intereses y no se opusieron a la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, ni respecto de la demanda, anexos o del contrato.

De lo anterior, emerge claramente un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia se considera en esta instancia que las pruebas aportadas, tienen plena validez para hacerse valer dentro de esta acción, constituyéndose así, la existencia del contrato.

Situación que ineludiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de las súplicas extendidas por el restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 arriba transcrito.

Así las cosas, la omisión por parte de las demandadas Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez, para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, nos exonera de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble, pues al no haberse tenido su versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, otorgándole el derecho al arrendador de recuperar de manera automática la tenencia de su inmueble.

Defendiéndose la tesis de que no se acogen las pretensiones por la verificación de las causas consignadas en el Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 para la terminación del contrato y consecuentemente la restitución, sino llanamente por la apatía refleja del señor demandado, para hacer frente a la existencia de este proceso.

Incluso se indica que en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, no se llega a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

Se advierte entonces, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio, dado que todas la pruebas que se allegaron al plenario, son de tipo documental y por tanto sujetas a la valoración que este operador judicial les imparta, conforme a las reglas de la sana crítica, para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo cual se tienen todos los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia anticipada pretermiando, por inanidad, algunas de las etapas del proceso.

Saltándose el esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, por tratarse de una de esas situaciones establecidas

normativamente, en las que procede a dictar decisión por escrito, cuando se da la inasistencia del extremo pasible al asunto que se le convoca, dando prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el Artículo 278 del Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Colorario de lo anterior, es la oportunidad para que este Despacho Judicial refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso.

Siendo procedente, entonces, acoger de manera favorable las pretensiones de la parte actora y como ya se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento, como se indicó anteladamente, en relación con el inmueble ya referido, desde el 14 de marzo de 2019, entre el Señor Rubiel Rodríguez Cubillos y las Señoras Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez; en consecuencia y por encontrarse probada también la causal de terminación del contrato por expiración del término de duración del contrato, se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido y se dispondrá la restitución del mismo, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre el Señor Rubiel Rodríguez Cubillos, como arrendador y las Señoras Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez, como arrendatarias, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 12 entre carreras 14 y 15 No. 14-11 barrio Gutiérrez y Arango de Caicedonia de Caicedonia Valle del Cauca.

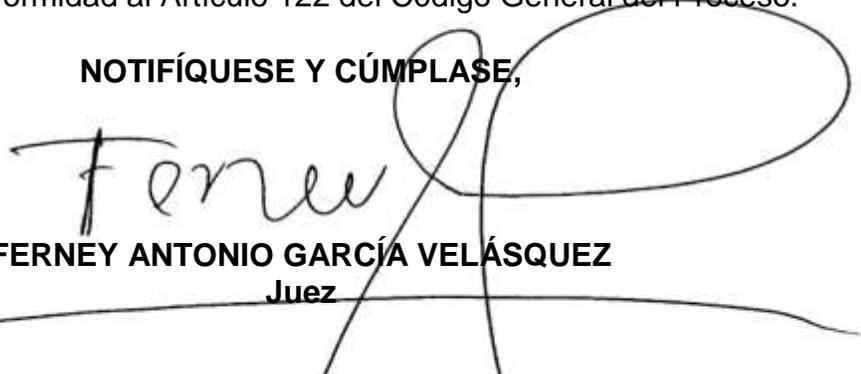
Segundo: ORDENAR a las demandadas, Señoras Ruby Suarez Díaz y Tatiana Cárdenas Suarez, la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento identificado plenamente en el numeral anterior y en el desarrollo de esta providencia, en favor de la parte demandante, Señor Tubiel Rodríguez Cubillos dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en caso de no efectuarse la restitución en el término señalado, se agendará fecha y hora para practicar la diligencia de lanzamiento, sobre el citado bien inmueble.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas causadas en el presente proceso. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Despacho, conforme lo regla el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFIQUESE la presente decisión por Estado de conformidad con el Artículo 295 del C. G. P, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, por estados electrónicos.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 043

De la **Sentencia No. 008** de fecha **agosto 23-22**
Hoy, **agosto 24-22** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295
del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria